

Señor:

**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

REFERENCIA: RADICACIÓN: 11001-40-03-022-2021-
00551-00.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR
CUANTIA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
LOS SAUCES P.H. NIT 830.016.805-3**

**DEMANDADO: SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA
LTDA NIT. 830.072.647-4**

CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA, Mayor de edad,
domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C.
63.487.716. Y T. P.98899 actuando como apoderada de
**SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LT
DA**, Mediante el presente escrito allego a su despacho
**CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTIA DE LA
REFERENCIA**. Lo que hago en los siguientes términos:

II RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

HECHOS RELATIVOS AL VÍNCULO CONTRACTUAL

1-ES CIERTO. Tal como se desprende del documento
aportado por la demandante.

2-ES CIERTO. Tal como se desprende del documento
aportado por la demandante.

3- ES CIERTO. De acuerdo, a lo pactado por las partes en el
contrato.

HECHOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y AL DAÑO

4- ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto respecto al hecho
narrado por la demandante; de acuerdo a las pruebas
aportadas con la demanda, (robo de los cheques) **PERO NO**

ES CIERTO, que los títulos valores hubiesen sido robados o hurtados por la violación grave de los protocolos de seguridad por parte de mi representada, YA QUE ESTOS TITULOS VALORES JAMAS SE ENCONTRARON BAJO CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS VIGILANTES ADSCRITOS AL GRUPO SEGURIDAD PRIVADA DE SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, Y QUE PRRSTABAN EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES.

La custodia de los títulos valores, y el cuidado de los mismos, NO FUE PACTADA CONTRACTUALMENTE, NO EXISTIO MODIFICACION AL CONTRATO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA; EN DONDE SE LE ASIGNARA DICHA FUNCION A SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NI CAMBIO DE CONSIGNAS AL RESPECTO.

EL CUIDADO Y LA CUSTODIA DE LOS TITULOS VALORES HURTADOS, ESTABA EN MANOS Y CABEZA DE LA ADMINISTRACION ES DECIR EN CABEZA DE LA SEÑORA ADMINISTRADORA GLORIA MARINA MONTAÑO HERNANDEZ Y LOS MISMOS SE ENCONTRABAN SIEMPRE EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACION.

Así mismo, el personal de vigilancia asignado al servicio en el parque los sauces P.H. no tenía a cargo o custodia las llaves y o claves de acceso de o de las oficinas de administración, cuartos protegidos, bóvedas, cajas fuertes, y áreas o zonas de seguridad de la administración del conjunto residencial.

La custodia de los títulos, cts., cheques, letras,etc, y demás documentos financieros o bancarios , son responsabilidad de quien adquirió el compromiso ante la entidad financiera y bancaria y es el primer respondiente y custodio de la seguridad de los mismos, máximo que los administradores y representantes legales de los conjuntos residenciales son empleados de manejo y confianza, y está dentro de sus funciones la custodia de este tipo de objetos, además se les debe asegurar esta labor de manejo y riesgo.

-Las áreas de portería y recepción no cuentan con los controles de acceso controlado a áreas restringidas por lo cual se puede estar expuestos que además de sustracción de los equipos de vigilancia se extravié la correspondencia, encomiendas, libros o documentos propios de la comunidad o de la misma administración.

ASI MISOMO EN EL ESTUDIO DE SEGURIDAD ENTREGADO A LA COOPROPIEDAD, SE RECOMENDO LA INSTALACION DE MAS CAMARAS, YA QUE LAS QUE HABIAN ERAN INSUFICIENTES Y NO CUBRIAN SITIOS O AREAS IMPORTANTES, ENTRE ESTOS EL LUGAR DONDE ESTABAN LOS TITULOS VALORES, POR LO TANTO LA PARQUE LOS SAUCES NUNCA INCREMENTO LAS CAMARAS, NI SOLUCIONO ESTE ASPECTO A PESAR DE SWER EECOMENDADO POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, DEJANDO MUY VULNERABLE EL SITIO DONDE SE ENCONTRABAN LOS CHEQUES, Y OTRAS ZONAS DE MAYOR COMPLEJIDAD.

EN ESTE MISMO ESTUDIO DE SEGURIDAD, SE ESTBALECEN LOS RIESGOS A LOS CUALES ESTARIA EXOUESTA LA COOPROPIEDAD, SI NO SE IMPLEMENTABAN LOS MECANISMOS SUGERIDOS POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, LOS CUALES FUERON DESCRITOS CLARAMENTE POR ESTOS (HURTO, INTRUSION, PERDIDA,SABOTAJE, SUSTRACCION)

5- ES CIERTO. De acuerdo a documento aportado por la demandante, de igual manera desde el primer momento que se puso en conocimiento de **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA**, el hecho su actuar fue el de dar respuesta a cada uno de las solicitudes hechas por la administración, se asistió de manera oportuna al lugar de los hechos el día que ocurrieron los mismos, se realizó la investigación administrativa al respecto, se llamó a descargos y poligrafías al personal adscrito al dispositivo, se reportó la información al renova y a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, se prestó la asesoría jurídica a la unidad residencial para la reclaclamacion ante la entidad bancaria, en fin su actuar siempre fue diligente y cuidadoso máximo cuando se llevaba con más de diez años de servicio al conjunto residencial, y nunca se había presentado una novedad de este tipo.

6. ES CIERTO. Tal como lo afirma la demandante en su demanda y de acuerdo a documento aportado en la demanda, ya que era también su deber LEGAL, de hacerlo y ante la gravedad de los hechos, que a hoy **SON MATERIA DE INVESTIGACION Y QUE NO SE CONOCE HASTA AHORA, IMPUTACION DE CARGOS A NINGUNO DE LOS VIGILANTES ADSCRITOS AL DISPOSITIVO NI ESCRITO DE ACUSACUION CONTRA LOS MISMOS.**

6.1. ES CIERTO. Tal como lo afirma la demandante en su demanda y de acuerdo a documento aportado en la demanda, ya que era también su deber LEGAL, de hacerlo y ante la gravedad de los hechos, que a hoy SON MATERIA DE INVESTIGACION Y QUE NO SE CONOCE HASTA AHORA, IMPUTACION DE CARGOS A NINGUNO DE LOS VIGILANTES ADSCRITOS AL DISPOSITIVO NI ESCRITO DE ACUSACION CONTRA LOS MISMOS.

6.2. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es un hecho que debe ser probado dentro del proceso por la demandante, que además de todo tiene varios aspectos que merecen ser analizados por este despacho:

-Al momento de la ejecución del contrato de prestación de servicios de seguridad privada, con la demandante, los vigilantes en su momento prestaban el servicio en un punto fijo el cual correspondía a la portería peatonal y vehicular.

-Los equipos de grabación del sistema CCTV, se encontraban en un baño, no podía efectuarse una custodia permanente de los mismos, debido a que a este lugar tenían acceso VIGILANTES, PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y ASEO QUE SON EMPLEADOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL, Y EVENTUALMENTE VISITANTES, POR LO TANTO LA CUSTODIA PERMANENTE DE LOS MISMOS NO ERA POSIBLE Y SE ENCONTRABAN MUY EXPUESTOS A VARIAS PERSONAS, PARA UNA POSIBLE MANIPULACION O ROBO.

-Los equipos de grabación del CCTV, al momento de la ocurrencia de los hechos estaban funcionando perfectamente; la empresa de vigilancia cumplió cabalmente con su funcionamiento, sin embargo también le hacía mantenimiento a los mismos un señor SAUL, que era o es empleado de la unidad residencial tal como se consigna en la comunicación de mi representada a la unidad residencial.

-Ahora bien el robo o hurto de los cheques, NO SE ORIGINO; POR EL ROBO DEL CCTV, O DE LAS GRABACIONES DEL MISMO, NO SE PUEDE ESTABLECER EN ESTE MOMENTO SI ES UN HECHO COMO CONSECUENCIA DEL HURTO DE LOS TITULOS, O COMO UN HECHO FACILITADOR DEL MISMO, NI QUIEN LO REALIZO YA QUE ES UN HECHO MATERIA DE INVESTIGACION.

6.3. ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que es una apreciación o concepto personal del demandante, sin embargo hay que tener en cuenta que:

-Los equipos de grabación del sistema CCTV, se encontraban en un baño, no podía efectuarse una custodia permanente de los mismos, debido a que a este lugar tenían acceso VIGILANTES, PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y ASEO QUE SON EMPLEADOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL, Y EVENTUALMENTE VISITANTES, POR LO TANTO LA CUSTODIA PERMANENTE DE LOS MISMOS NO ERA POSIBLE Y SE ENCONTRABAN MUY EXPUESTOS A VARIAS PERSONAS, PARA UNA POSIBLE MANIPULACION O ROBO.

7. NO ES CIERTO. La demandante no tiene prueba de ello, ya que como esta misma lo afirma es un hecho materia de investigación, NO EXISTE CONDENA ALGUNA, IMPUTACION DE CARGOS, O ESCRITO DE ACUSACION EN CONTRA DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.COMO RESPONSABLES DE LA PERDIDA DE LAS GRABACIONES DEL CCTV, NI MUCHO MENOS DE LOS CHEQUES.

8. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto en que los equipos de vigilancia se encontraban funcionando perfectamente; al momento de la ocurrencia de los hechos; NO EXISTE PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA CORRESPONDIENTE A ALGUNA RECLAMACION POR PARTE DE LA UNIDAD RESIDENCIAL A SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, en donde se manifestara que su funcionamiento era precario, LO QUE INDICA QUE ESTABAN FUNCIONANDO PERFECTAMENTE.

Estos equipos eran manipulados, por un trabajador; de la unidad residencia, de nombre Saúl; tal como se evidencio en las comunicaciones enviadas por SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, LA DEMANDANTE.

La demandante, utiliza en la narración del hecho la palabra "paradójicamente" lo que indica claramente que es una apreciación o concepto personal de la demandante.

Ahora bien Los equipos de grabación del sistema CCTV, se encontraban en un baño, no podía efectuarse una custodia permanente de los mismos, debido a que a este lugar tenían acceso VIGILANTES, PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y ASEO QUE SON EMPLEADOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL, Y EVENTUALMENTE VISITANTES, POR LO TANTO LA CUSTODIA PERMANENTE DE LOS MISMOS NO ERA POSIBLE Y SE ENCONTRABAN MUY EXPUESTOS A VARIAS PERSONAS, PARA UNA POSIBLE MANIPULACION O ROBO.

9- NO ES CIERTO. EL servicio del CCTV ; se prestó desde toda la ejecución del contrato; es decir por más de diez años, JAMAS EXISTIO, UNA RECLAMACION POR ESCRITO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL SOBRE ESTE ASPECTO, A LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

EL DIA DE LOS HECHOS, ESTOS FUNCIONABAN PERFECTAMENTE, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NO FACILITO, PERMITIO, EL HURTO DE ESTOS EQUIPOS, LAS POLIGRAFIAS HECHAS A PERSONAL DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD, ARROJA QUE NINGUNO DE LOS VIGILANTES TIENEN INJERENCIA EN LOS HECHOS, además de esto. A este cuarto como se ha reiterado en múltiples OPORTUNIDADES, en esta contestación, HABIAN MAS PERSONAS QUE INGRESABAN A ESTE CUARTO, Y ERA PERSONAL DE LA AGRUPACION.

No existió ninguna orden, por parte del contratante, respecto AL NO INGRESO DE SU PERSONAL A ESTE CUARTO. Por lo anteriormente explicado, NO EXISTE NINGUN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

El servicio de seguridad, que prestaba el personal de SEGURIDAD EURIVIC DE COLOMBIA LTDA, era apoyado por el personal de mantenimiento, específicamente el señor OCTAVIO HENAO, quienes hacían los relevos para el almuerzo y descansos del personal de vigilancia, hecho está avalado y aprobado por la administración o el conjunto residencial, estos relevos podrían llevar hasta 45 minutos, lo que significa que a ese cuarto NO ENTRABAN UNICAMENTE LOS VIGILANTES.

Se extrae de la comunicación de fecha 2 de agosto del 2019 lo siguiente: " Este tipo de preguntas comprende un lenguaje técnico que solo puede ser contestado por personas expertas en el tema, como la empresa no instalo el cctv del conjunto residencial parque los sauces, y tampoco respondía por su mantenimiento, ya que este era realizado por un tercero técnico ARTURO SAAVEDRA, contratado por la administración del conjunto y quien manipulo el sistema el día que fueron reportados los hechos, como fue la primera persona que detecto la falta de los discos duros....."

10. ES CIERTO. De acuerdo a lo narrado por la demandante.

10.1. PRIMERO. NO ES CIERTO. La demandada Durante la vigencia de la relación contractual, siempre mantuvo en vigencia su licencia de funcionamiento, para la fecha en que indica la demandante, el proceso de prórroga de la licencia, estaba en trámite, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, había presentado su documentación meses antes para su estudio, y esta fue negada inicialmente, se interpusieron los recursos de ley y en la apelación le fue otorgada.

Es así, de cómo se extrae del documento, que se enunciara en el acápite de pruebas, se manifiesta lo siguiente: "En ese sentido la normatividad vigente determina que la licencia de funcionamiento de la empresa de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, se entiende prorrogada hasta en tanto la entidad tome una decisión de fondo sobre la renovación, lo anterior de conformidad con el art 35 del Decreto ley 019 del 2012"

SEGUNDO: ES CIERTO. La demandada, cumplió durante la relación contractual con las pólizas que respaldaban la prestación del servicio.

Es así como se evidencia en la comunicación de fecha 11 de diciembre del 2019, que fue enviada a la copropiedad, se anexa en el acápite de pruebas.

TERCERO. ES CIERTO. Porque la demandada, cumplió con la emisión del estudio de seguridad se aporta en el acápite de pruebas.

CUARTO. NO ES CIERTO. Contractualmente, NO SE PACTO, que la empresa de vigilancia asumiera el mantenimiento de los equipos del CCTV.

Se extrae de la comunicación de fecha 2 de agosto del 2019 lo siguiente: " Este tipo de preguntas comprende un lenguaje técnico que solo puede ser contestado por personas expertas en el tema, como la empresa no instalo el CCTV del conjunto residencial parque los sauces, y tampoco respondía por su mantenimiento, ya que este era realizado por un tercero técnico ARTURO SAAVEDRA, contratado por la administración del conjunto y quien manipulo el sistema el día que fueron reportados los hechos, como fue la primera persona que detecto la falta de los discos duros....."

EL servicio del CCTV ; se prestó desde toda la ejecución del contrato; es decir por más de diez años, JAMAS EXISTIO, UNA RECLAMACION POR ESCRITO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL SOBRE ESTE ASPECTO, A LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

EL DIA DE LOS HECHOS, ESTOS FUNCIONABAN PERFECTAMENTE, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NO FACILITO, PERMITIO, EL HURTO DE ESTOS EQUIPOS, LAS POLIGRAFIAS HECHAS A PERSONAL DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD, ARROJA QUE NINGUNO DE LOS VIGILANTES TIENEN INJERENCIA EN LOS HECHOS, además de esto. A este cuarto como se ha reiterado en múltiples OPRTUNIDADES, en esta contestación, HABIAN MAS PERSONAS QUE INGRESABAN A ESTE CUARTO, Y ERA PERSONAL DE LA AGRUPACION.

No existió ninguna orden, por parte del contratante, respecto AL NO INGRESO DE SU PERSONAL A ESTE CUARTO. Por lo anteriormente explicado, NO EXISTE NINGUN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

El servicio de seguridad, que prestaba el personal de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, era apoyado por el personal de mantenimiento, específicamente el señor OCTAVIO HENAO, quienes hacían los relevos para el almuerzo y descansos del personal de vigilancia, hecho está avalado y aprobado por la administración o el conjunto residencial, estos relevos podrían llevar hasta 45 minutos, lo que significa que a ese cuarto NO ENTRABAN UNICAMENTE LOS VIGILANTES.

Ahora bien, la demandante pide se le expliquen las razones por la cuales se extravió el CCTV, este hecho es materia de investigación.

QUINTO. NO ES CIERTO. Este hecho, es una apreciación o concepto personal del demandante, los valores agregados, se consideran como apoyos para el mejoramiento del servicio y en pro y beneficio de la seguridad de los usuarios, enfocados siempre en mejorar la productividad, y eficiencia de las herramientas o apoyos tecnológicos.

SEXTO.ES CIERTO PARCIALMENTE. Si bien es cierto, que el vigilante admite en los descargos haberse quedado dormido, NO MENOS CIERTO, es que existen varios aspectos para tener en cuenta:

-no hay certeza de día del hurto del CCTV, de lo único que hay certeza y así lo ha manifestado la demandada es de la fecha del hurto de los cheques.

-No hay certeza, que día que el vigilante de turno; prestaba sus servicios, y cumplía con su turno, ESE DIA HUBIESE OCURRIDO EL HURTO DEL CCTV.

-El CCTV, se encontraba, en la parte alta del techo, del cuarto; se requeriría que la persona que lo hurto, hubiera pasado por encima del vigilante, y este hubiera reaccionado para evitar el mismo.

-Al vigilante de turno, el cual rindió los descargos; allegados por la demandante en su demanda, se le realizo pruebas de poligrafía, la cual salió NEGATIVA, pruebas estas que se le enviaron a la unidad residencial, pero sorprendentemente esta hace relevancia en los descargos del vigilante, pero para nada menciona los resultados de estas pruebas.

-SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, realizo todo el procedimiento administrativo, tomo los descargos de los guardas, fueron enviados a poligrafías, no se tomaron medidas disciplinarias, ya que de acuerdo a lo investigado, ninguno de los guardas tienen nada que ver en el siniestro presentado.

De igual manera, el procedimiento investigativo, fue explicado y soportado en debida forma; por la empresa de seguridad; a la unida residencial, en las comunicaciones que se aportan como pruebas.

11. ES CIERTO. Así lo hizo, tal como se explicó; en el hecho La demandada, cumplió durante la relación contractual con las pólizas que respaldaban la prestación del servicio.

Es así como se evidencia en la comunicación de fecha 11 de diciembre del 2019, que fue enviada a la copropiedad, se anexa en el acápite de pruebas.

12. NO ES CIERTO. La demandada, cumplió durante la relación contractual con las pólizas que respaldaban la prestación del servicio.

Es así como se evidencia en la comunicación de fecha 11 de diciembre del 2019, que fue enviada a la copropiedad, se anexa en el acápite de pruebas.

13. NO ES CIERTO. La empresa remitió dos informes, uno de fecha 11 de diciembre del 2019, que fue el informe final, y otro de fecha 3 de agosto del 2019, tal como se aportara en las pruebas documentales.

HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

14. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es un concepto jurídico y personal del demandante, respecto de la causalidad o nexo causal, pero no es cierto que la demandada, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, lo hubiera incumplido.

15. NO ES CIERTO. No existe incumplimiento en el contrato de prestación de servicios de seguridad privada; como lo afirma la demandante, al manifestar que se incumplió con la prestación del servicio de seguridad y de CCTV, generando un daño.

En esta contestación, se ha dicho; en reiteradas oportunidades, que el hurto de los cheques; NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA YA QUE ESTOS NO SE ENCONTRABAN EN CUSTODIA, VIGILANCIA, de los vigilantes de la empresa de seguridad privada.

Así mismo, los vigilantes no tenían llaves, acceso , al lugar donde se encontraban los títulos valores, CONTRACTUALMENTE NO FUE PACTADO CON LA EMPRESA DE VIGILANCIA LA CUSTODIA, CUIDADO, MANEJO, DE NINGUN TITULO VALOR, MENOS EL DE LOS CHEQUES OBJETO DE STA DEMANDA.

-Respecto del hurto del CCTV, los vigilantes no son responsables de este hecho, por las razones que se explicaron con claridad en el hecho sexto.

HECHOS RELATIVOS AL DOLO DEL DEMANDADO

16. NO ES CIERTO. La demandada, no fallo en la prestación del servicio de seguridad privada, NI FUE FACILITADOR, para el hurto del CCTV, ni de los cheques por lo siguiente:

NO ES CIERTO, que los títulos valores hubiesen sido robados o hurtados por la violación grave de los protocolos de seguridad por parte de mi representada, YA QUE ESTOS TITULOS VALORES JAMAS SE ENCONTRARON BAJO CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS VIGILANTES ADSCRITOS AL GRUPO SEGURIDAD PRIVADA DE SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, Y QUE PRESTABAN EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES.

La custodia de los títulos valores, y el cuidado de los mismos, NO FUE PACTADA CONTRACTUALMENTE, NO EXISTIO MODIFICACION AL CONTRATO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

PRIVADA; EN DONDE SE LE ASIGNARA DICHA FUNCION A SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NI CAMBIO DE CONSIGNAS AL RESPECTO.

EL CUIDADO Y LA CUSTODIA DE LOS TITULOS VALORES HURTADOS, ESTABA EN MANOS Y CABEZA DE LA ADMINISTRACION ES DECIR EN CABEZA DE LA SEÑORA ADMINISTRADORA GLORIA MARINA MONTAÑO HERNANDEZ Y LOS MISMOS SE ENCONTRABAN SIEMPRE EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACION.

Así mismo, el personal de vigilancia asignado al servicio en el parque los sauces P.H. no tenía a cargo o custodia las llaves y o claves de acceso de o de las oficinas de administración, cuartos protegidos, bóvedas, cajas fuertes, y áreas o zonas de seguridad de la administración del conjunto residencial.

La custodia de los títulos, cts., cheques, letras,etc, y demás documentos financieros o bancarios , son responsabilidad de quien adquirió el compromiso ante la entidad financiera y bancaria y es el primer respondiente y custodio de la seguridad de los mismos, máximo que los administradores y representantes legales de los conjuntos residenciales son empleados de manejo y confianza, y está dentro de sus funciones la custodia de este tipo de objetos, además se les debe asegurar esta labor de manejo y riesgo.

-Las áreas de portería y recepción no cuentan con los controles de acceso controlado a áreas restringidas por lo cual se puede estar expuestos que además de sustracción de los equipos de vigilancia se extravié la correspondencia, encomiendas, libros o documentos propios de la comunidad o de la misma administración.

ASI MISOMO EN EL ESTUDIO DE SEGURIDAD ENTREGADO A LA COOPROPIEDAD, SE RECOMENDO LA INSTALACION DE MAS CAMARAS, YA QUE LAS QUE HABIAN ERAN INSUFICIENTES Y NO CUBRIAN SITIOS O AREAS IMPORTANTES, ENTRE ESTOS EL LUGAR DONDE ESTABAN LOS TITULOS VALORES, POR LO TANTO LA PARQUE LOS SAUCES NUNCA INCREMENTO LAS CAMARAS, NI SOLUCIONO ESTE ASPECTO A PESAR DE SWER EECOMENDADO POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, DEJANDO MUY VULNERABLE EL SITIO DONDE SE ENCONTRABAN LOS CHEQUES, Y OTRAS ZONAS DE MAYOR COMPLEJIDAD.

EN ESTE MISMO ESTUDIO DE SEGURIDAD, SE ESTABLECEN LOS RIESGOS A LOS CUALES ESTARIA EXOUESTA LA COOPROPIEDAD, SI NO SE IMPLEMENTABAN LOS MECANISMOS SUGERIDOS POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, LOS CUALES FUERON DESCRITOS CLARAMENTE POR ESTOS (HURTO, INTRUSION, PERDIDA,SABOTAJE, SUSTRACCION)

Se extrae de la comunicación de fecha 2 de agosto del 2019 lo siguiente: " Este tipo de preguntas comprende un lenguaje técnico que solo puede ser contestado por personas expertas en el tema, como la empresa no instalo el cctv del conjunto residencial parque los sauces, y tampoco respondía por su mantenimiento, ya que este era realizado por un tercero técnico ARTURO SAAVEDRA, contratado por la administración del conjunto y quien manipulo el sistema el día que fueron reportados los hechos, como fue la primera persona que detecto la falta de los discos duros....."

EL servicio del CCTV ; se prestó desde toda la ejecución del contrato; es decir por más de diez años, JAMAS EXISTIO, UNA RECLAMACION POR ESCRITO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL SOBRE ESTE ASPECTO, A LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

EL DIA DE LOS HECHOS, ESTOS FUNCIONABAN PERFECTAMENTE, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NO FACILITO, PERMITIO, EL HURTO DE ESTOS EQUIPOS, LAS POLIGRAFIAS HECHAS A PERSONAL DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD, ARROJA QUE NINGUNO DE LOS VIGILANTES TIENEN INJERENCIA EN LOS HECHOS, además de esto. A este cuarto como se ha reiterado en múltiples OPRTUNIDAES, en esta contestación, HABIAN MAS PERSONAS QUE INGRESABAN A ESTE CUARTO, Y ERA PERSONAL DE LA AGRUPACION.

No existió ninguna orden, por parte del contratante, respecto AL NO INGRESO DE SU PERSONAL A ESTE CUARTO. Por lo anteriormente explicado, NO EXISTE NINGUN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

El servicio de seguridad, que prestaba el personal de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, era apoyado por el personal de mantenimiento, específicamente el señor OCTAVIO HENAO, quienes hacían los relevos para el almuerzo y descansos del personal de vigilancia, hecho está avalado y aprobado por la administración o el conjunto residencial, estos relevos podrían llevar hasta 45 minutos, lo que significa

que a ese cuarto NO ENTRABAN UNICAMENTE LOS VIGILANTES.

HECHOS RELATIVOS A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

17. ES CIERTO. De acuerdo al documento aportado por el demandante en la demanda, pero no significa que lo firmado por el mismo, sea cierto, ya que ese hecho depende de lo probado en este proceso.

18. NO ES CIERTO. La empresa de seguridad NO HA MOSTRADO DESIDIA Y DESINTERES, como lo afirma la demandante, en su demanda, se asistió a la misma audiencia de conciliación por parte de apoderado judicial, la representante legal NO PUEDO ASISTIR, por encontrarse incapacitada, se aportó excusa dentro del término legal. (Se aporta como prueba documental).

Mi representada, no ha procedido a conciliar suma alguna de dinero, por considerar que no es responsable de los hurtos en la copropiedad.

19. ES CIERTO PARCIALMENTE. Se declaró fallida la conciliación, a pesar de que la empresa soporto su ausencia dentro del término legal.

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a cada una de las pretensiones presentadas, por las siguientes razones:

-DECLARATORIAS

Me opongo, por que se debe probar durante el proceso que se den los (3) elementos generadores de la responsabilidad extracontractual, **la culpa-nexo causal- y el daño**, para declarar probada esta pretensión.

De acurdo a lo aportado, en la contestación de la demanda, la demandada SEGURUIDAD EUROVIC DECOLOMBIA LTDA, no incumplió con las obligaciones contractuales pactadas con la unidad residencial.

CONDENATORIAS

2. Me opongo, porque se debe probar durante el proceso que se den los (3) elementos generadores de la responsabilidad extracontractual, **la culpa-nexo causal- y el daño**, para declarar probada esta pretensión.

La demandante, solicita el pago de la cláusula penal, por incumplimiento al contrato de prestación de servicios de seguridad privada, la cual la misma no ha incumplido.

La cancelación del valor de los cheques, SITUACION ESTA QUE NO LE ASIETE RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA, POR LOS APASECTOS ANTES EXPLICADOS EN LOS HECHOS.

NO ES CIERTO, que los títulos valores hubiesen sido robados o hurtados por la violación grave de los protocolos de seguridad por parte de mi representada, YA QUE ESTOS TITULOS VALORES JAMAS SE ENCONTRARON BAJO CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS VIGILANTES ADSCRITOS AL GRUPO SEGURIDAD PRIVADA DE SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, Y QUE PRESTABAN EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES.

La custodia de los títulos valores, y el cuidado de los mismos, NO FUE PACTADA CONTRACTUALMENTE, NO EXISTIO MODIFICACION AL CONTRATO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA; EN DONDE SE LE ASIGNARA DICHA FUNCION A SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NI CAMBIO DE CONSIGNAS AL RESPECTO.

EL CUIDADO Y LA CUSTODIA DE LOS TITULOS VALORES HURTADOS, ESTABA EN MANOS Y CABEZA DE LA ADMINISTRACION ES DECIR EN CABEZA DE LA SEÑORA ADMINISTRADORA GLORIA MARINA MONTAÑO HERNANDEZ Y LOS MISMOS SE ENCONTRABAN SIEMPRE EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACION.

Así mismo, el personal de vigilancia asignado al servicio en el parque los sauces P.H. no tenía a cargo o custodia las llaves y o claves de acceso de o de las oficinas de administración, cuartos protegidos, bóvedas, cajas fuertes, y áreas o zonas de seguridad de la administración del conjunto residencial.

La custodia de los títulos, cts., cheques, letras,etc, y demás documentos financieros o bancarios , son responsabilidad de quien adquirió el compromiso ante

la entidad financiera y bancaria y es el primer respondiente y custodio de la seguridad de los mismos, máximo que los administradores y representantes legales de los conjuntos residenciales son empleados de manejo y confianza, y está dentro de sus funciones la custodia de este tipo de objetos, además se les debe asegurar esta labor de manejo y riesgo.

-Las áreas de portería y recepción no cuentan con los controles de acceso controlado a áreas restringidas por lo cual se puede estar expuestos que además de sustracción de los equipos de vigilancia se extravié la correspondencia, encomiendas, libros o documentos propios de la comunidad o de la misma administración.

ASI MISOMO EN EL ESTUDIO DE SEGURIDAD ENTREGADO A LA COOPROPIEDAD, SE RECOMENDO LA INSTALACION DE MAS CAMARAS, YA QUE LAS QUE HABIAN ERAN INSUFICIENTES Y NO CUBRIAN SITIOS O AREAS IMPORTANTES, ENTRE ESTOS EL LUGAR DONDE ESTABAN LOS TITULOS VALORES, POR LO TANTO LA PARQUE LOS SAUCES NUNCA INCREMENTO LAS CAMARAS, NI SOLUCIONO ESTE ASPECTO A PESAR DE SWER EECOMENDADO POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, DEJANDO MUY VULNERABLE EL SITIO DONDE SE ENCONTRABAN LOS CHEQUES, Y OTRAS ZONAS DE MAYOR COMPLEJIDAD.

EN ESTE MISMO ESTUDIO DE SEGURIDAD, SE ESTBALECEN LOS RIESGOS A LOS CUALES ESTARIA EXOUESTA LA COOPROPIEDAD, SI NO SE IMPLEMENTABAN LOS MECANISMOS SUGERIDOS POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, LOS CUALES FUERON DESCRITOS CLARAMENTE POR ESTOS (HURTO, INTRUSION, PERDIDA,SABOTAJE, SUSTRACCION)

EXEPCIONES DE MERITO

a)-EL DAÑO OBJETO DE LA DEMANDA, SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO.

Esta excepción se encuentra fundamentada en que entre CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES P.H. Y SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, se firmó contrato de prestación de servicios de seguridad privada, en donde NO SE PACTO CONTRACTUALMENTE, QUE EL CONTRATISTA,

DEBA RESPONDER POR ROBOS COMO CEHEQUES, CDTS Y DEMAS A LA UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES P.H..

Esta pactada, esta obligación de indemnización o pago para los residentes o afectados, siempre y cuando se compruebe negligencia de los vigilantes en la prestación del servicio de seguridad privada.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

-Contrato de prestación se servicios de seguridad privada, firmado entre CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES P.H. Y SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.

B) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Esta excepción se fundamenta, en que los vigilantes adscritos al dispositivo a la unidad residencial ; no son responsables del siniestro ocurrido COMO LO ES EL HURTO DE LOS CHEQUES, NI EL HURTO DEL CCTV; por situaciones que se desprenden como son:

NO ES CIERTO, que los títulos valores hubiesen sido robados o hurtados por la violación grave de los protocolos de seguridad por parte de mi representada, YA QUE ESTOS TITULOS VALORES JAMAS SE ENCONTRARON BAJO CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS VIGILANTES ADSCRITOS AL GRUPO SEGURIDAD PRIVADA DE SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, Y QUE PRESTABAN EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES.

La custodia de los títulos valores, y el cuidado de los mismos, NO FUE PACTADA CONTRACTUALMENTE, NO EXISTIO MODIFICACION AL CONTRATO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA; EN DONDE SE LE ASIGNARA DICHA FUNCION A SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NI CAMBIO DE CONSIGNAS AL RESPECTO.

EL CUIDADO Y LA CUSTODIA DE LOS TITULOS VALORES HURTADOS, ESTABA EN MANOS Y CABEZA DE LA ADMINISTRACION ES DECIR EN CABEZA DE LA SEÑORA ADMINISTRADORA GLORIA MARINA MONTAÑO

HERNANDEZ Y LOS MISMOS SE ENCONTRABAN SIEMPRE EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACION.

Así mismo, el personal de vigilancia asignado al servicio en el parque los sauces P.H. no tenía a cargo o custodia las llaves y o claves de acceso de o de las oficinas de administración, cuartos protegidos, bóvedas, cajas fuertes, y áreas o zonas de seguridad de la administración del conjunto residencial.

La custodia de los títulos, cts., cheques, letras,etc, y demás documentos financieros o bancarios , son responsabilidad de quien adquirió el compromiso ante la entidad financiera y bancaria y es el primer respondiente y custodio de la seguridad de los mismos, máximo que los administradores y representantes legales de los conjuntos residenciales son empleados de manejo y confianza, y está dentro de sus funciones la custodia de este tipo de objetos, además se les debe asegurar esta labor de manejo y riesgo.

-Las áreas de portería y recepción no cuentan con los controles de acceso controlado a áreas restringidas por lo cual se puede estar expuestos que además de sustracción de los equipos de vigilancia se extravié la correspondencia, encomiendas, libros o documentos propios de la comunidad o de la misma administración.

ASI MISOMO EN EL ESTUDIO DE SEGURIDAD ENTREGADO A LA COOPROPIEDAD, SE RECOMENDO LA INSTALACION DE MAS CAMARAS, YA QUE LAS QUE HABIAN ERAN INSUFICIENTES Y NO CUBRIAN SITIOS O AREAS IMPORTANTES, ENTRE ESTOS EL LUGAR DONDE ESTABAN LOS TITULOS VALORES, POR LO TANTO LA PARQUE LOS SAUCES NUNCA INCREMENTO LAS CAMARAS, NI SOLUCIONO ESTE ASPECTO A PESAR DE SWER EECOMENDADO POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, DEJANDO MUY VULNERABLE EL SITIO DONDE SE ENCONTRABAN LOS CHEQUES, Y OTRAS ZONAS DE MAYOR COMPLEJIDAD.

EN ESTE MISMO ESTUDIO DE SEGURIDAD, SE ESTBALECEN LOS RIESGOS A LOS CUALES ESTARIA EXOUESTA LA COOPROPIEDAD, SI NO SE IMPLEMENTABAN LOS MECANISMOS SUGERIDOS POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA, LOS CUALES FUERON DESCRITOS CLARAMENTE POR ESTOS (HURTO, INTRUSION, PERDIDA, SABOTAJE, SUSTRACCION)

Se extrae de la comunicación de fecha 2 de agosto del 2019 lo siguiente: " Este tipo de preguntas comprende un lenguaje técnico que solo puede ser contestado por personas expertas en el tema, como la empresa no instalo el cctv del conjunto residencial parque los sauces, y tampoco respondía por su mantenimiento, ya que este era realizado por un tercero técnico ARTURO SAAVEDRA, contratado por la administración del conjunto y quien manipulo el sistema el día que fueron reportados los hechos, como fue la primera persona que detecto la falta de los discos duros....."

EL servicio del CCTV ; se prestó desde toda la ejecución del contrato; es decir por más de diez años, JAMAS EXISTIO, UNA RECLAMACION POR ESCRITO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL SOBRE ESTE ASPECTO, A LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

EL DIA DE LOS HECHOS, ESTOS FUNCIONABAN PERFECTAMENTE, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, NO FACILITO, PERMITIO, EL HURTO DE ESTOS EQUIPOS, LAS POLIGRAFIAS HECHAS A PERSONAL DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD, ARROJA QUE NINGUNO DE LOS VIGILANTES TIENEN INJERENCIA EN LOS HECHOS, además de esto. A este cuarto como se ha reiterado en múltiples OPORTUNIDADES, en esta contestación, HABIAN MAS PERSONAS QUE INGRESABAN A ESTE CUARTO, Y ERA PERSONAL DE LA AGRUPACION.

No existió ninguna orden, por parte del contratante, respecto AL NO INGRESO DE SU PERSONAL A ESTE CUARTO. Por lo anteriormente explicado, NO EXISTE NINGUN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

El servicio de seguridad, que prestaba el personal de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, era apoyado por el personal de mantenimiento, específicamente el señor OCTAVIO HENAO, quienes hacían los relevos para el almuerzo y descansos del personal de vigilancia, hecho está avalado y aprobado por la administración o el conjunto residencial, estos relevos podrían llevar hasta 45 minutos, lo que significa que a ese cuarto NO ENTRABAN UNICAMENTE LOS VIGILANTES.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

-Documentos aportados en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva."

- "La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y

existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.”

- Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben hacerse responsables por los hurtos e incidentes facilitados por sus empleados, soportado en la Sentencia T-909 de la Corte Constitucional de 2011, que en uno de sus apartes indica “ La persona jurídica debe responder por los perjuicios resultantes de los actos cometidos por los subalternos, cualquiera que sea el vínculo jurídico que cree esta subordinación, siempre y cuando ellos actúen en ejercicio de las funciones encomendadas por la persona jurídica, o con motivo de las mismas. Porque allí “no se le llama a responder por los actos de sus dependientes, sino de las consecuencias de sus propios actos”. Quedando claro que es obligación directa de la empresa de vigilancia resarcir los daños y perjuicios causados a sus usuarios y no el vigilante.

- Bajo las normas existentes, las empresas de Vigilancia y seguridad privada son facilitadoras de un servicio de cuidado y protección, que no sustituye a las instituciones del Estado, ni opera como una compañía aseguradora y por ningún motivo, ninguna de las partes puede tomar este servicio de protección como la solución definitiva a la inseguridad de la ciudad.

- La compañía de vigilancia contratada, no es la única responsable por todo lo que llegue a suceder, pues también es necesario que el residente y usuario del servicio, conozca y tenga claro cuáles deben ser sus conductas y medidas a

adoptar dentro los protocolos de Seguridad del edificio o copropiedad.

-“Responsabilidad contractual por obligaciones de medio

Para las empresas de vigilancia y seguridad privada su obligación principal es comprometerse a tomar las medidas necesarias para mantener la seguridad de las instalaciones del contratante y a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante. Esta obligación se cumple cuando la empresa mediante el suministro de personal adelanta con carácter profesional, todas las gestiones humanamente posibles para brindar una adecuada vigilancia a la propiedad horizontal para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de la copropiedad. Es decir, que esta obligación que adquiere la empresa de vigilancia es de medio, en palabras de la doctrina *“al poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”*[1]

En ese orden de ideas, el copropietario que quiera iniciar una acción judicial contra la empresa de vigilancia por incumplimiento de sus obligaciones, deberá tener en cuenta que está dentro del terreno de la responsabilidad contractual con obligación de medio, por lo cual le corresponde probar : (i) Que haya una conducta culpable del deudor, (Culpa probada) la cual se manifiesta en la inejecución, o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones; (ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, de carácter subjetivo[2]

En consecuencia, la carga de la prueba está en cabeza del copropietario quien en otras palabras deberá demostrar que la empresa de vigilancia no actuó con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios. Sin perjuicio, de que el juez pueda evaluar la conducta desplegada por el copropietario para evidenciar si esta pudo contribuir a la ocurrencia del ilícito”.

“Demostración del daño cierto e indemnización

De resultar demostrado la negligencia o impericia por parte de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de sus

obligaciones, el copropietario tendrá la carga de demostrar el daño padecido. La regla general es que los daños o perjuicios no se presumen y por ello quien los solicita tiene el deber de comprobarlos. El daño en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *la aminoración patrimonial (bienes materiales e inmateriales) sufrida por la víctima*. En consecuencia, el copropietario tendrá que aportar facturas de los bienes hurtados, en caso de no contar con ellas, podrá mostrar videos o elementos materiales probatorios que logren convencer al juez sobre la preexistencia de los bienes denunciados. También será necesario aportar un peritaje que valore la pérdida de los bienes lo que dará facilidad a la hora de establecer el monto a indemnizar.

La carga de la prueba en una eventual reclamación judicial estará a cargo del copropietario afectado, quien deberá en el proceso demostrar los elementos de la responsabilidad: la culpa, el daño cierto y el nexo causal entre la culpa y el daño, provenientes de la conducta negligente de la empresa de vigilancia. Tarea dispendiosa pero no imposible. Es recomendable que antes de empezar una acción judicial contra la empresa de vigilancia, se intente llegar a un acuerdo amigable, las empresas de vigilancia están abiertas a proponer fórmulas de arreglo. La presión comercial de la pérdida del cliente por parte de la empresa de vigilancia puede más que la angustia de un proceso judicial.”

En el caso que nos ocupa, NO SE HA PROBADO LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, en el siniestro, por el contrario su actuar siempre fue DILIGENTE Y CONSECUENTE, situación está probada en los siguientes hechos:

-Los vigilantes consignaron en las minutas el hecho sucedido.

-Su actuar, siempre se encuadro dentro de sus funciones contractuales, y no causó daño alguno a la reclamante; NI FUE FACILITADOR PARA LA TRASGRESION DE NORMAS O VULNERACION DE DERECHOS.

-Los funcionarios o trabajadores de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, actuaron con diligencia, cuidado, y realizaron las funciones dentro de la órbita de lo humanamente posible, cumpliendo con los fines específicos de la seguridad de carácter preventivo.

-El personal de seguridad, que presto el servicio de vigilancia, en las dependencias del conjunto residencial PARQUE DE LOS SAUCES PH, era idóneo, capacitado, experimentado,, tal como

se demuestra en las hojas de vida, allegadas por la demandada en el acápite de pruebas.

-SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, dio contestación oportuna a las solicitudes de la reclamante.

-La respuesta dada, por el Banco Av Villas; es clara al manifestar; que los cheques cobrados corresponden a los emitidos por la unidad residencial, en cuanto a sus trazos.

Lo que significa, que fueron hurtados de la oficina de administración, por alguien que tenía acceso a la misma, que tenía relación directa con la administración o el conjunto residencial, no menos cierto es que los mismos NUNCA fueron dados a la custodia de la demandada, los guardas no tenían acceso o llaves de la oficina de administración, y el manejo de los mismos NO LE CORRESPONDIA A LOS GUARDAS, SINO A LA ADMINISTRACION.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos de derecho, de la contestación de la demanda, Art 96, 391 de C.G.P., Art 2341 del código civil. Y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales

-comunicación 19 de septiembre del 2019, informe final investigación.

-estudio de seguridad, análisis de riesgo, conjunto residencial parque los sauces, febrero 6 del 2015.

-Consignas específicas del servicio, de mayo 19 del 2015, sobre las funciones vigilantes parque los sauces.

- Acta N0 001 reunión guardas de seguridad.

-comunicación 11 de diciembre del 2019, respecto de las pólizas de cumplimiento.

-Comunicación 11 de diciembre del 2019, acerca de la afectación de la póliza.

- Comunicación 24 de octubre del 2019, de la respuesta del Banco Av Villas, de la reclamación del conjunto residencial parque de los sauces.
- Comunicación 3 de agosto del 2019, donde se explican las gestiones administrativas, gestiones de investigación, y procedimientos desarrollados por la demandada, por el hurto.
- reporte al renova, sobre el hurto.
- minutas de reporte, el día de la ocurrencia de los hechos.
- planilla control visitantes, el día de los hechos.
- planilla control vehicular, el día de los hechos.
- Hoja de vida JOSE GALINDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Descargos JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Vinculación laboral, (contrato) JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Visita domiciliaria, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Autorización, de verificación de datos, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- cedula JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno. --
- Certificación academia swat, reentrenamiento, vigilancia JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Certificación laboral seguridad ATLANTA, de JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Certificación laboral seguridad segurandes, de JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Certificación laboral seguridad TORONTO, de JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Certificado de antecedentes procuraduría, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Certificado de antecedentes contraloría, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Antecedentes policivos, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- referencias personales, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Informe interpretativo, de competencias, de JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Hoja de vida, JOSE YESID BETANCOURT, guarda del dispositivo.
- Prueba poligrafía, JOSE EDUARDO JARAMILLO, guarda de turno.
- Prueba poligrafía, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- Comunicación, 2 de agosto del 2019, informe preliminar.
- Hoja de vida JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Certificado CEDVID, JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Certificación laboral, de cristina maría Núñez, de JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.

- Certificación laboral, de Elvia Ovalle, de JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Diploma de bachiller de JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Evaluación de desempeño, que hace parte de la hoja de vida, de JHON WALTER CASTAÑEDA.
- Entrevista personal, de JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Test de conocimiento de JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Prueba psicotécnica de JHON WALTER CASTAÑEDA, guarda del dispositivo.
- Hoja de vida JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- Antecedentes policivos de JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- Antecedentes contraloría de JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- Antecedentes procuraduría de JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación DELTA, reentrenamiento de vigilancia, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación EXPRIVISEM, reentrenamiento de vigilancia, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación fundamentación vigilancia, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación Academia colombiana fundamentación vigilancia, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación laboral, de Bosques de tierra alta, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación laboral, conjunto residencial caminos de San Diego, JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación laboral, SE GURIDAD MISERINOS JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación laboral, DASSER JOSE YESID BETANCOURT, guarda de dispositivo.
- certificación personal, JACKELINE BETANCOURT, de guarda de dispositivo. JOSE YESID BETANCOURT.
- certificación personal, CARLOS ARTURO RUIZ, de guarda de dispositivo. JOSE YESID BETANCOURT.
- certificación personal, ARGENIS VASQUEZ GARCIA, de guarda de dispositivo. JOSE YESID BETANCOURT.
- Prueba técnica de JOSE YESID BETANCOURT.
- Prueba psicotécnica de JOSE YESID BETANCOURT.
- Entrevista de JOSE YESID BETANCOURT.
- resolución licencia de funcionamiento, SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.

INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte a la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES, P.H., GLORIA MARINA MONTAÑO H, el cual se realizara en sobre cerrado o en diligencia programada por su despacho, a fin de que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron origen a esta demanda y a los hechos involucrados con este siniestro.

TESTIMONIALES

, Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, a las siguientes personas:

1. LOS GUARDAS DE SEGURIDAD QUE PARA EL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 PRESTARON EL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA COPROPIEDAD, Y QUE POR ENDE LES CONSTA LOS HECHOS EN CUANTO A CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SUS DATOS SON:

- **JOSE EDUARDO JARAMILLO JARAMILLO** C.C. 108291797- GUARDA DE SEGURIDAD EUROVIC - CARRERA 82 No. 130-62 - SUBA RINCON CEL 3107294923 NO CUENTA CON EMAIL -

-**JOSE YESYD BETANCOURTH ORTIZ** C.C. 7984841- GUARDA DE SEGURIDAD SEGURIDAD EUROVIC - CARRERA 96 J No. 16D-42 BARRIO LOS ROBLES-FONTIBON TEL 415-97-54 CEL 3022432588 – NO CUENTA CON EMAIL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES Calle 81 No. 115-15 tel.440-44-52 Cel. 3212066223 15

- **JHON WALTER CASTAÑEDA BELTRAN** C.C. 6136500 GUARDA DE SEGURIDAD SEGURIDAD EUROVIC EMAIL jhonb7828@hotmail.com CEL 3213198610.

-**FABIO RAFAEL FLORIAN DAZA**, C.C. 6.769.682, JEFE DE OPERACIONES DE SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, Email: seguridadeurovicopeaciones@gmail.com. Cel. 3208587730.

-**JORGE ARMANDO CARREÑO PRIETO**, C.C.74.358938 .COORDINADOR ZONA NORTE CONTRATO PARQUE LOS SAUCES, Email: seguridadeurovicopeaciones@gmail.com. Cra 104B no 17-35.p.

OFICIOS

Solicito a su despacho, se sirva oficiar a la fiscalía 48 especializada, a fin de que se remita con destino a este juzgado, copias del expediente del proceso, a fin de que se pueda establecer, la responsabilidad del hurto objeto de este litigio.

Si por reserva sumarial, no fuere posible lo anterior; se remita certificación del estado del proceso penal.

ANEXOS

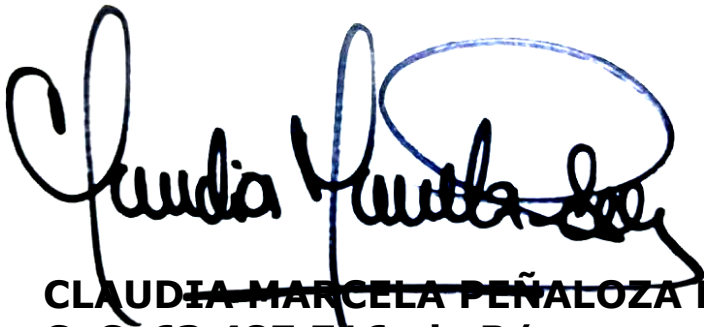
Se presentan como anexos:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.
- Cedula representante legal de la demandada.
- Documento apoderada

NOTIFICACIONES

-La suscrita en la secretaria del Juzgado o el la Avenida Jiménez No 4-90.ofc 204. De esta ciudad. claudiajuridica@hotmail.com.

Mi poderdante en la Carrera 71ª NO 48ª-15 de esta ciudad. seguridadeurovicepciones@gmail.com.



CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA
C. C. 63.487.716. de B/manga
T. P. No. 98899del C. S. de la J.

RV: correccion Contestacion Demanda radicacion 110014003022202210055100

Claudia Marcela Peñalosa <claudiajuridica@hotmail.com>

Mar 7/12/2021 10:37 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CIUDAD

RADICACION: 110014003022202210055100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES

DEMANDADO: SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA

CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA, Mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en calidad de apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia ENVIO NUEVAMENTE los archivos adjuntos que contienen:

1-Archivo PDF contestación de demanda.

2-Archivo PDF pruebas, ,

3-Archivo PDF llamamiento en garantía.

4-Archivo PDF PRUEBAS.

5.Atendiendo al contenido del auto del 25 de noviembre del 2021, emitido por su despacho, y una vez recibido el expediente del cual se me dio traslado del mismo por este despacho, MANIFIESTO AL MISMO QUE ME RATIFICO EN SU TOTALIDAD DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA, QUE FUE REMITIDO A SU DESPACHO Y A LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO EN DEBIDA FORMA DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY, UAN VEZ FUE NOTIFUIVADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE MI REPRESENTADA.

Lo anterior de acuerdo a lo normad, en el DEC 806 del 2020.
Atentamente.

CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA

C.C. 63.487.716. T.P 98899

Av Jimenez N 0 4-90. ofc 204

Cel 3204910108-3115802703

claudiajuridica@hotmail.com

De: Claudia Marcela Peñalosa <claudiajuridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:54 p. m.

Para: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Harold Andres Rios Torres <harold.rios17@gmail.com>; matiquitiamr@hotmail.com <matiquitiamr@hotmail.com>; 'Seguridad Eurovic Operaciones' <seguridadeurovicoperaciones@hotmail.com>

Asunto: RV: correccion Contestacion Demanda radicacion 110014003022202210055100

De: Claudia Marcela Peñalosa <claudiajuridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:50 p. m.

Para: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Harold Andres Rios Torres <harold.rios17@gmail.com>; 'Seguridad Eurovic Operaciones'

<seguridadeurovicoperaciones@hotmail.com>; matiquitiamr@hotmail.com <matiquitiamr@hotmail.com>

Asunto: RV: correccion Contestacion Demanda radicacion 110014003022202210055100

De: Claudia Marcela Peñalosa <claudiajuridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:46 p. m.

Para: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial>; Harold Andres Rios Torres <harold.rios17@gmail.com>; 'Seguridad Eurovic Operaciones'

<seguridadeurovicoperaciones@hotmail.com>; matiquitiamr@hotmail.com <matiquitiamr@hotmail.com>

Asunto: RV: correccion Contestacion Demanda radicacion 110014003022202210055100

SEÑOR:

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CIUDAD

RADICACION: 110014003022202210055100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES

DEMANDADO: SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA

CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA, Mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en calidad de apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia ENVIO NUEVAMENTE los archivos adjuntos que contienen:

1-Archivo PDF contestación de demanda.

2-Archivo PDF pruebas, ARCHIVO CORREGIDO, en la primera radicación, se envió, archivo no definitivo, por lo tanto, este contiene el modificado o arreglado.

3-Archivo PDF llamamiento en garantía.

4-Archivo PDF PRUEBAS.

Lo anterior de acuerdo a lo normad, en el DEC 806 del 2020.

Atentamente.

CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA

C.C. 63.487.716. T.P 98899

Av Jimenez N 0 4-90. ofc 204

Cel 3204910108-3115802703

claudiajuridica@hotmail.com

De: Nueva Cooperativa De Buses Azules Ltda. <ncbaltda@outlook.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:36 p. m.

Para: Claudia Marcela Peñalosa Barbosa <claudiajuridica@hotmail.com>

Asunto: correccion Contestacion Demanda radicacion 110014003022202210055100

archivo completo

Adjunto archivo

alejandro